

44-11-1782

A LA SALA PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALENCIA.

DON ALBERTO VENTURA TORRES, Procurador de los Tribunales, en nombre del Ilmo. Ayuntamiento de Artana (Castellón), cuya representación consta debidamente acreditada en los autos del recurso contencioso administrativo nº 252/85, que han sido promovidos contra mi mandante por SADESA, S.A., ante la Sala y, como mejor proceda en Derecho, comparezco y

D I G O : Que, dentro del plazo que me ha sido concedido --- para ello, pase a formalizar la CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, que formulo en base a los siguientes,

#### H E C H O S

I.- Los que constan en el Expediente Administrativo, remitido por el Ilmo. Ayuntamiento de Artana, y que abre en autos, los cuales no dan por reproducidos íntegramente, con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias y a los efectos de sustentar fácticamente los argumentos en que se basa la presente contestación a la demanda.

II.- Dado el interés de acuñar la visión de algunos de los aspectos de los hechos relatados en la demanda, a los efectos de --

en las interpretaciones unilaterales que den lugar a equívocos, debo manifestar las siguientes consideraciones en relación a los mismos.

A.- Por el demandante, SADESA, S.A., se solicitó licencia de actividad de la cantera instalada en terrenos de propiedad privada en la Partida de Peñas Aragonesas, si bien ello fue a instancia del Ayuntamiento que le requirió para que legalizase la explotación que ilegalmente venía funcionando.

B.- En cuanto a las comunicaciones habidas entre la Conselleria del Interior de la Generalidad Valenciana y el Ayuntamiento de Artana, es de destacar, además de lo que señala la parte demandante en el punto 12-B del relato fáctico, y a lo cual esta parte no tiene nada que objetar, el hecho de que el Ayuntamiento en dicho trámite - ha sido un mero intermediario entre el particular y la Conselleria, salvo en lo referido a la declaración de utilidad pública y en la -- información del artículo 44.2.2º que el Reglamento de Gestión Urbanística señala, elevando la petición a la misma, que es la competente para la completa resolución de la AUTORIZACION previa a la licencia de obras necesaria.

C.- En cuanto a los hechos relatados en la parte 1-C de la --- parte demandante, se ajustan a la realidad y nada tiene que objetar esta parte de los mismos, habiendo sido aprobado el Proyecto presentado por SADESA, S.A., por la Comisión Provincial de Urbanismo (CPU) de Castellón.

III.- En cuanto a la licencia solicitada, con fecha 10/11/82, por SADESA, S.A., hay que hacer constar que se solicita "Licencia -- urbanística en relación a la licencia que se tiene solicitada de --- establecimiento, apertura y funcionamiento de una cantera de -----

machaqueo y selección en la partida denominada Peñas Aragonesas...." según consta en la carpeta 1a del expediente.

De ello se deduce que la licencia urbanística se solicita, no sólo para la instalación adecuada establecimiento, sino para el movimiento de tierras posterior (apertura y funcionamiento), aunque obviamente, si ésto no hubiera sido así, el Ayuntamiento le habría exigido, no sólo la solicitud de licencia para las instalaciones, sino también para el funcionamiento posterior de las mismas, pero se entiende que la solicitud formulada abarca los 2 conceptos, aunque no se incluya en el Plan de Explotación, que se puede deducir de la maquinaria instalada y de los contratos establecidos con Rente, donde se habla de un volumen de producción, así como de las valoraciones periciales realizadas por los técnicos municipales y que constan en la Carpeta 6 del expediente.

IV.- Es fundamental al derecho de esta parte, resaltar el valor paisajístico y ecológico de la partida de las Peñas Aragonesas como se demuestra en el informe geológico y demás informes del expediente, de particulares y asociaciones que obran en las carpetas 4 y 6 del expediente. Ello se resalta, dado que la demandante no se refiere expresamente a esta valoración y al remitirse al expediente está efectuando una remisión a dos valoraciones distintas y contrapuestas, la de ella misma en su escrito de 21/3/83 en el cual se valora como carente de interés geológico, paisajístico y ecológico el citado paraje, y a la valoración a que se ha hecho referencia del elevado interés que en dichos aspectos presenta, y que han llevado al Ayuntamiento a declararlo zona de especial protección en las Normas Subsidiarias de planeamiento aprobadas inicialmente con fecha 9/10/84, ésto es antes de la concesión de la licencia, lo que -----

implica un interés social y comunitario que el Ayuntamiento debe --- preservar (en la actualidad están aprobadas definitivamente).

V.- Que, el Ayuntamiento ha concedido la licencia de actividad y la licencia urbanística, hecho que al parecer se cuestiona en la argumentación de la parte demandante, que reitera una y otra vez la obligación del Ayuntamiento de conceder la licencia, una vez obtenida la autorización de la CPU, dando a entender que el Ayuntamiento - no ha concedido la licencia.

VI.- Que no consta en el expediente autorización del Ministerio de Industria y Energía a SADESA, S.A., sino a Construcciones --- XIARNAU, S.A.; sin que se acredite sucesión u otra relación entre -- ambas empresas.

VII.- Que los terrenos donde se levantar las instalaciones de la cantera son terrenos de propiedad privada, no siendo patrimoniales o comunales del Ayuntamiento.

VIII:- Que, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía ha autorizado la extracción en los límites que en --- dicha autorización se señala.

A los anteriores hechos, son de aplicación los siguientes,

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Que, el sentido de la concesión de licencias urbanísticas.

es el de remover los obstáculos que pueden existir legalmente establecidos para el ejercicio de una actividad urbanística, y que así ha actuado el Ayuntamiento de Artana, facilitando incluso la tramitación del expediente considerando la utilidad pública de la citada explotación al estar destinado a Renfe el material extraído (como acreditó la empresa en su día y se hace constar en la declaración del Ayuntamiento).

Pero esta intervención en el trámite para la concesión de la autorización pendiente por la CPU, no significa que se haya adoptado un acto de igual valor jurídico, y que en consecuencia no tenga más remedio que conceder la licencia considerando así que el acto de concesión es un acto de trámite meramente formal y condicionado, lo cual no es cierto, ya que ello supondría una limitación total de la autonomía local en una de sus intervenciones fundamentales ante los administradores.

En este sentido, el artículo 179.1 de la Ley del Suelo, que atribuye competencia al Ayuntamiento para la concesión de licencias de obras, independientemente de las autorizaciones que deban concurrir, y que en este caso vienen señaladas por el artículo 44 del Reglamento de Gestión Urbanística, y por la Ley de Minas en su artículo 17. Como además el artículo 178.1 de la Ley del Suelo y el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística exigen licencia de obras para usos del suelo y movimientos de tierra, independientemente de que se trate de terrenos de propiedad pública o privada, resulta que para autorizar la explotación demandada por SADESA, S.A., para las instalaciones, apertura y funcionamiento, se requiere: autorización de la Delegación del M.I. y E., autorización de la CPU, y licencia de obras y de actividad del Ayuntamiento. La licencia de obras no sólo para las instalaciones, sino también para la realización de movimientos de tierras, según los artículos señalados.

*EJJO. pñiere decir que cada órgano autorizante actuará con ---- competencias exclusivas para la autorización que le compete, y que todos los órganos concurrentes deberán pronunciarse favorablemente para que la obra pueda realizarse legalmente.*

Del art. 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo, se desprende que "la competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia".

La Sentencia de 15-10-64, que reproduce el recurrente, señala: "... cuando para la realización de una obra se necesite la concurrencia de permisos o autorizaciones de varias entidades u organismos administrativos, cada uno con privativas y específicas competencias en razón a las finalidades de interés público que respectivamente tutelan, tales permisos se tramitan y conceden con independencia, aunque sea necesario que después todos ellos concurran para que la obra pueda realizarse legalmente, siendo obligación de cada órgano administrativo velar por el cumplimiento de la exigencia que a él atañe...".

Queda claro pues, que en el presente caso concurren tres órganos competentes, que deben actuar con independencia de los otros, porque velan intereses públicos distintos, cuyas competencias son irrenunciables, y que es necesario que todos ellos coincidan para que la obra pueda realizarse legalmente, es decir, si uno de ellos se opusiera a la realización de la obra, ésta no podría realizarse.

Por ello no puede entenderse cómo el recurrente, partiendo de la misma Sentencia del Tribunal Supremo, llega a la conclusión de que "el Ayuntamiento estaba obligado a otorgar la licencia municipal para el total ámbito contenido en el proyecto por ella aceptado y tramitado al no combatir aquella autorización de la CPU, que como tal acto administrativo dictado del órgano competente, es de obligado cumplimiento también para la Administración...". Con ello, se "

está negando el principio de competencia del art. 4 de la Ley de --- Procedimiento Administrativo, el principio de concurrencia de competencias de la Sentencia citada del T.S. y, en consecuencia, el principio de autonomía local del art. 140 de la Constitución Española, y todo ello sin fundamento legal alegándose únicamente que la autorización concedida por la CPU no recurría por el Ayuntamiento.

2.- La demandante no recurre los condicionamientos impuestos en la concesión de la licencia de obras porque se extralimite en sus facultades el Ayuntamiento o por no ser ajustadas a derecho, sino porque dichos condicionantes no figuran en la resolución de la CPU.

De lo dicho anteriormente se desprende que la competencia del Ayuntamiento, al ser exclusiva y al actuar en concurrencia con la de otros órganos públicos y ser posterior a las autorizaciones de los mismos, puede en uso de sus atribuciones denegar la licencia, concederla sin más, o concederla con condicionantes amparados por la Ley.

Para ello, deberá considerar si el interés público, cuya tutela tiene encomendada, queda suficientemente salvaguardado, en base a la legalidad vigente. La existencia de autorizaciones previas favorables será un requisito necesario para que la licencia pueda concederse, pero no condicionará dicha concesión.

En el fondo del asunto, lo que sucede es que el demandante niega la competencia municipal para otorgar licencia de obras para la explotación de la cantera y el movimiento de tierras consiguiente, considerando únicamente que la tiene para autorizar las instalaciones, negando asimismo la posibilidad del Ayuntamiento de imponer condiciones a las licencias que concede ya que no las cuestiona por ser arbitrarias, sino el hecho de que se impongan. Más adelante demostraremos la competencia municipal para otorgar licencia e imponer condiciones a la misma.

3.- Se dice en los Fundamentos de Derecho que "no pudo dictar el Ayuntamiento), en su acuerdo de concesión de licencias, las condiciones restrictivas señaladas anteriormente, pues con ello se anulan derechos legalmente concedidos...". Con ello se hace referencia a la declaración de utilidad pública por parte del Ayuntamiento y nuevamente a la autorización de la CPU. Ni uno ni otro acto han generado otros derechos que no sean los que se derivan del contenido de esos actos, es decir, el que la cantera haya sido declarada de utilidad pública y el que haya sido autorizada por la CPU, pero en ningún momento se trata de un derecho a la explotación y funcionamiento --- para lo cual de requiere licencia urbanística, ya que todos esos --- actos son independientes.

Es de resaltar la mención que se hace para fundamentar este -- aspecto por el recurrente al art. 57 de la L.P.A., referente a la -- concesión de prórrogas y plazos por la administración, lo cual no -- parece tener ninguna relación con este caso, y que seguramente se -- deriva de la precipitación y superficialidad con la que se aborda el -- escrito, ya que suponemos que debe referirse al art. 57 de la Ley -- del Suelo.

4.- Se hace referencia a la posibilidad de existencia incluso de desviación de poder por parte de la Administración actuante, sin que se explique el por qué de dicha desviación de poder, ni se fundamenta en modo alguno.

Para que exista desviación de poder, la administración debe -- usar competencias que tiene atribuidas para fines distintos de los encomendados y que se desvien del interés público que tutelan.

En este caso no ha habido desviación de poder:

1o.- Porque la Administración Municipal, a través de la Comisión Municipal Permanente, es competente para otorgar licencias de -- obras, según lo dispuesto en el Art. 179-1 de la Ley del Suelo, y en

el 122-F de la Ley de Régimen Local de 1.955.

29.- Las licencias son actos reglados que deben concederse --- según lo dispuesto en las leyes y normas urbanísticas, según lo dispuesto en el art. 178-2 de la Ley del Suelo.

30.- Por el art. 101.2.J de la Ley de Régimen Local, se atribuye a la competencia del Ayuntamiento la protección del paisaje, --- en el mismo sentido el art. 21.2.B del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y el 73.B de la L.del S., que establece similares condiciones de protección del paisaje para las construcciones y otros elementos en suelo rústico. Luego, el Ayuntamiento debe tutelar el interés público que le encomienda esta legislación, protegiendo el paisaje y medio ambiente, por lo cual debe ver si se garantiza suficientemente al concederse la licencia, lo que es una nota diferenciadora de los intereses públicos que tutelan otras administraciones y que reafirma y explica la competencia exclusiva municipal.

Así pues, en el acto administrativo de la concesión de licencias de obras a SADESA, S.A., el Ayuntamiento no ha actuado en ----- desviación de poder, ya que ha utilizado competencias propias atribuidas por Ley, para tutelar intereses públicos cuya protección le viene encomendada por la Ley y al conocer la licencia el Ayuntamiento ha debido investigar si la construcción y el movimiento de tierras que se pide se ajusta a dicha condiciones.

Ello no se contradice con declarar de utilidad pública de la explotación, ya que también la Ley de Régimen Local en su art. 101.2-K dice "cualesquiera otras obras y servicios que tengan por objeto el fomento de los intereses y la satisfacción de las necesidades generales...", es decir, que tiene que velar también por el interés general, y la creación de una empresa en definitiva supone el aumento de empleo, de la riqueza, y si además se destina su explotación a la mejora de una línea férrea pública está justificada. Es más, en el informe del 18-4-83, que a tenor del art. 44.2.J del Reglamento

de Gestión Urbanística se emite por el Ayuntamiento, se hacen ya las consideraciones que después se recogen en la licencias de obras y se muestra favorable a la concesión de la licencia condicionada, y en el mismo sentido en el escrito de 22-7-85 de lo cual debe deducirse que el criterio del Ayuntamiento desde un principio ha sido el mismo: tratar de conjugar los intereses públicos que pueden estar contrapuestos en la concesión de la licencia, tutelando el interés público general del 101.2.K de la L.R.L., concede la licencia y valora como de utilidad pública la explotación, y por otro lado y defendiendo el interés público encomendado por el art. 101.2.J de la L.R.L. y 73 de la Ley del Suelo y 45 de la Constitución Española, establece límites y condiciones a la licencia y trata de garantizar la restauración del paisaje.

Por todo ello, es incomprensible que SADESA plantea que ha habido desviación de poder, ya que el Ayuntamiento ha utilizado en todo momento sus competencias para los fines legítimamente encomendados, tratando de conjugar intereses diferentes de forma que el interés principal, en este caso la protección del paisaje y medio ambiente (con salvaguarda constitucional) queden a salvo daños irreparables ya que la actividad de una cantera modifica la forma y volumen del paisaje, por lo que debe evitarse esa modificación en los sitios más destacados; como es el caso del polígono 30 y más allá de la Penya-Tiradora, donde se prohíbe toda actuación, ya que la modificación de la forma y volumen de dicho paisaje produciría un daño irreparable en el ecosistema, considerando en cambio que dentro de los límites actuales en los que se desenvuelve la cantera y donde se ha permitido actuar, la adopción de medidas restauradoras suficientes serían garantía de salvaguarda del orden ecológico.

En este sentido, la Sentencia del 26-11-79 de la Sala IV del Tribunal Supremo que ratifica el Considerando III de la Sentencia de la Sala de Santa Cruz de Tenerife de total aplicación a este caso, y

el segundo considerando de la propia Sentencia del Tribunal Supremo considerada en su totalidad, y que dice: "32... Que la protección yaceiosa del paisaje como uno de los bienes que interesan a la Comunidad, se tribuye a la competencia municipal... y para cumplir la función... que esa competencia entraña, se aplica una de las modalidades de intervención de las Corporaciones Locales en la actividad de los administrados - arts. 5 y 8 del R.S.C.L.- consistente en someter a la necesidad de previa licencia... de una actividad que modifica su forma y volumen..."

"CONSIDERANDO... hemos de insistir sobre la improcedencia de la tesis del apelante en dos motivos específicos aducidos como soporte de la pretensión: innecesariedad de la licencia municipal para que los actores pudiesen extraer materiales (picón) de la finca de su propiedad..." "... la necesidad de disponer de la correspondiente licencia municipal, venía impuesta por lo preceptuado en el art. 21.2 B, en relación con los arts. 5,8 y concordantes del Reglamento y -- art. 101.J de la Ley de Régimen Local y preceptos concordantes."

5.- Asimismo, las Normas Subsidiarias aprobadas inicialmente - el 9-10-84, establecen como zona de especial protección las Penyas - Aragonesas, lo que obliga a respetar las mismas en la licencia y a no rebasar los límites que se señalan.

Y las normas urbanísticas de Castellón, aplicables también -- hasta la aprobación definitiva de las Nuevas Normas que señalan en su art. 32, medidas de especial protección en los casos de explotaciones a cielo abierto y la necesidad de restitución del paisaje.

Ambas normas son aplicables, y el art. 27.3 de la Ley del Suelo obliga a la suspensión de licencias donde el planeamiento vigente y el nuevo se contradigan. (En este caso, no hay contradicción, - pero sí una mayor especificación, por lo cual el polígono 30 queda -

en la zona de especial protección, no pudiendo el Ayuntamiento conceder la licencia en dicho polígono ya que entraría en contradicción con las normas subsidiarias.

6.- En cuanto a los condicionantes impuestos por el Ayuntamiento en la licencia de obras, limitando el plazo de la misma a cinco años y limitando la explotación de los terrenos solicitados excepto el polígono nº 30 que ha quedado suficientemente razonado el motivo del Ayuntamiento para efectuar dichos condicionantes y para garantizar lo señalado por los arts. 45 de la Constitución española, 73 B de la Ley del Suelo, 101.2.J de la L.R.L. y 21.2.P del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales para la salvaguarda del interés público tutelado. Para establecerlos está facultado por el Art. 15 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales que señala la posibilidad de someter a plazo determinado las licencias de obra, y que según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, no sólo se debe referir a las actividades personales, sino también a las de obra, según se desprende de las Sentencias del Tribunal Supremo de 16-6-80: "Aunque la institución de la licencia o autorización administrativa presenta una remoción de límites... ello no implica que una vez removidos tales límites la Administración se vea desposeída de sus prerrogativas originarias, puesto que las conserva, por tratarse de una materia en la que la actividad de policía ejercitable por los entes públicos está dirigida a la tutela y defensa de fines de interés general, naturalmente predominantes en todo momento; razones que justifican el que pueden ser sometidas a condición, el que pueda declararse... su caducidad e incluso ser revocadas..."

Y la Sentencia de 28-12-81: "... la viabilidad jurídica que éste reconoce en el establecimiento de condiciones modos en tales actos de autorización, considerándolas como cláusulas legítimas de las licencias o declaraciones de voluntad..."

Y la Sentencia de 29-4-83: "Que tanto la doctrina como la ----

jurisprudencia admiten que las licencias o autorizaciones para construir pueden ser otorgadas por la Autoridad municipal sometiendo las a condiciones que sujeten la duración de su vigencia... limitaciones temporales para el ejercicio de la actividad autorizada por la licencia..."

Y también la Sentencia de 21-2-83, en el mismo sentido.

Por otra parte, el art. 16-1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, se desprende la posibilidad de condicionar licencias de obra, lo que también se reitera en numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre ellas las anteriormente citadas que hacen referencia al plazo y a las condiciones en las licencias.

Por lo tanto, el Ayuntamiento tenía motivos legales para condicionar la licencia y potestad para hacerlo de acuerdo con la legislación vigente confirmada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, con lo cual, no se ha infringido el carácter reglado de las licencias de obras, como señala sin fundamento alguno la parte recurrente

7.- También se señala por el recurrente en el fundamento legal nº3 que la licencia lo es para las instalaciones y no para los movimientos de tierras, y que no cabe límite temporal alguno. En cuanto al límite temporal ya se ha señalado la posibilidad del Ayuntamiento de establecerlo, y en cuanto a la licencia para realizar movimientos de tierras también se ha señalado reiteradamente pero no obstante -- cabría recomendar al recurrente una somera lectura de lo dispuesto en el art. 178.1 de la L.S., 1.9 del Reglamento de disciplina urbanística y 21.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, así como la numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo, como la Sentencia de 11-7-80: "... no obstan a la competencia que al Ayuntamiento confieren los arts. 101 de la LRL, 21 del RSCL y 47 y 165 de la Ley del Suelo de 12-5-56, en cuanto al movimiento de tierras,-

al que son asimilables los trabajos propios de una cantera..."

Y el resto de la misma, así como la Sentencia de 18-12-81, en la que se señalaba necesidad de licencias para los usos del suelo, - como movimientos de tierras. Y también la Sentencia de 12-7-82: "... la extracción de áridos, aunque considerado un si mismo no sea aplicable de actividad urbanística, requiere previa licencia municipal." Y en el mismo sentido la Sentencia de 26-11-79, de aplicación al caso citada anteriormente.

Y ésto, ya sea en terrenos de dominio público o privado, ya que la licencia de obras no entra en el tema de la propiedad de los terrenos, tratándose tan sólo del uso del suelo bajo la esfera de la Ley del Suelo y para lo cual requiere previa licencia, por ello el movimiento de tierras, como uso del suelo que es, debe obtener licencia previa municipal, y el Ayuntamiento al resolver la concesión -- de la licencia lo hace para las instalaciones --- tan sólo, ya que de ser así se estaría usando el suelo ilegalmente y sin licencia. El hecho de que los terrenos sean privados, no influye en lo más mínimo ya que también un edificio se levanta en terrenos privados, y ello no le obvia de obtener licencia. También el T.S. se ha pronunciado al respecto en la Sentencia de 26-11-79, en su 2º Considerando donde señala la necesidad de obtener licencia municipal para extraer materiales en la finca de su propiedad.

Aunque se trata de una propiedad privada, el interés público - debe protegerse y el Ayuntamiento, por la autorización legal interrumpentemente señalada, puede conceder la licencia sometiéndola a condición y plazo determinado, siempre que no sea de forma arbitraria y se justifique suficientemente.

Las características del paisaje y el avance de la cantera, -- según los informes técnicos recabados, hacen presumir que la actual

ción municipal, no ha estado carente de justificación.

El Ayuntamiento, como ya se ha dicho conjuga en su actuación, los dos intereses públicos que en este caso tutela, y al final del plazo dado, habrá que revisar nuevamente las condiciones en que se desarrolla la explotación y si se mantiene el equilibrio entre los 2 intereses protegidos, mediante la obtención de una nueva licencia. Todo ello, independientemente del control y vigilancia que el Ayuntamiento realice sobre el contenido mismo de la licencia, evitando que se realicen obras no contenidas en la misma. No es comprensible asimilar, como lo hace el recurrente, la vigilancia general que el Ayuntamiento debe llevar sobre la ejecución de obras con licencia a la protección paisajística, diciendo que es suficiente ~~esta vigilancia~~ para impedir la destrucción del paisaje. La licencia cumple, propiamente dicha, función al ser un límite a la actividad particular condicionada por el interés público tutelado.

8.- Como se ha reiterado suficientemente no se ha anulado ningún derecho legalmente concedido a SADESA, ni se vulnera la eficacia del acto administrativo de la comisión provincial de urbanismo, ya que tal acto era una autorización necesaria pero no declarativa de derecho alguno respecto a la licencia del Ayuntamiento, ya que es un acto administrativo independiente aunque concurrente, y sólo genera derechos respecto a dicha autorización.

Parece ser que SADESA, anticipándose a la decisión del Ayuntamiento, ha concluido que su proyecto haya sido aprobado definitivamente, y ha generado derechos para proceder a la explotación del ámbito autorizado por la CPU, si ésto fuera así tras la aprobación por la CPU ¿Qué sentido tendría la licencia municipal? ninguno, ya que se vaciarían de contenido los arts. 178 y 179 de la L.S. sobre la necesidad de licencia para movimiento de tierras y la competencia municipal para su otorgamiento.

El derecho al que se refiere SADESA, no se ha generado hasta el otorgamiento de licencia de obras, ya que al haber concurrencia de organismos de competencias propias, es necesaria la coincidencia de todos ellos para que la obra, legalmente, pueda realizarse, como ella misma reconoce al exigir licencia urbanística. Luego el derecho a explotar la cantera no ha podido generarse hasta que se produzca la coincidencia de autorizaciones en la licencia municipal. Tras la concesión de la licencia, SADESA ha obtenido un derecho para realizar la explotación en las condiciones que se señalan en la misma, y si el Ayuntamiento revocara dicha licencia por el Art. 16 del RSCL, podría exigir SADESA la indemnización correspondiente, pero éste no es el caso, ya que el Ayuntamiento no ha revocado la licencia. --- Decir que se ha producido el derecho a explotar la cantera en los términos de la autorización de la CPU y de la delegación del Ministerio de Industria, supondría que dicho derecho se genera sin la intervención de la licencia municipal.

9.- En el 2º fundamento legal, la demandante señala que se ha exigido un aval de SEIS MILLONES DE PESETAS para la restauración posterior a la explotación. Al respecto cabe señalar, al interés de esta parte, que de las actuaciones practicadas hasta la fecha se desprende que la empresa ha venido realizando la extracción sin reposar los terrenos que va explotando, dentro de las obligaciones que se derivan del art. 21.2.B del RSCL y 73.b de la Ley del Suelo, y más en concreto del art. 32 de las Normas Urbanísticas Subsidiarias de la provincia de Castellón, que componen la obligación de restituir el paisaje y la capa de manto vegetal,...., lo que hace que el Ayuntamiento, para tutelar el interés público y evitar que dichos terrenos queden sin restaurar y se rompa el equilibrio ecológico, afian-

ce el contenido de esa obligación, mediante un aval.

A mayor abundamiento, se ha señalado con anterioridad la posibilidad del Ayuntamiento de establecer condiciones en las licencias, en base al art. 16 del RSCL y de ello se desprende la posibilidad de que el Ayuntamiento, dada la importancia del bien jurídico de que se trata, establezca una garantía económica para afinanzar la restauración del paisaje, siendo en todo caso de contenido económico administrativo la cuantía del mismo según se desprende de la diferente valoración de los técnicos del Ayuntamiento y de la empresa realizan del coste de la restauración.

10.- En cuanto al fundamento 3º del demandante, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos anteriormente en cuanto a la posibilidad del Ayuntamiento de limitar temporalmente la licencia -- por el art. 15.1 del RSCL y la jurisprudencia citada del T.S., sin que tenga trascendencia alguna el que se trate de terrenos públicos- sin que tenga trascendencia alguna en este punto el que se trate - de terrenos públicos o privados, que no tiene nada que ver con la condicidad de las licencias. Es evidente que no se trata de una condenación administrativa, por no tratarse de terrenos públicos o privados, y el Ayuntamiento al fijar el límite de 5 años lo ha hecho pensando en una concesión, sino en una licencia de obras, por lo que la argumentación de la demandante no viene al caso. Unicamente se quiere -- remarcar por esta parte, que la recurrente ataca la argumentación -- del Ayuntamiento en la resolución del recurso de reposición por no tener basamento jurídico, pero no se explica en ningún momento el -- porqué de tan fulminante ataque que le lleva a la conclusión de -- que habrá de tenerlo por no puesto. Cabría esperar en este caso, al menos, una fundamentación más sólida que la mera remisión al art. 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

11.- En cuanto a la liquidación de la tasa, y que no es objeto

del presente recurso por ser materia en litigio ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial, solamente se quiere manifestar -- que si el Ayuntamiento debe otorgar licencia para el movimiento de -- tierras que supone la cantera, y ello ha sido suficientemente argumentado, de la simple aplicación del art. 19.6 del R.D. 3250 de 30-- de Diciembre de 1.976 y del art. 1 y 3.1 de la Ordenanza Fiscal de - la Tasa sobre licencias urbanísticas, se deduce que SADESA está obligada al pago de la licencia urbanística y que el cálculo para la liquidación de la tasa debe hacerse de acuerdo con la ordenanza vigente en el momento de la solicitud de la licencia, y al ser un porcentaje sobre el coste de la obra habrá que girar la liquidación en base al plan de explotación de la cantera, y si SADESA no lo ha presentado, el Ayuntamiento está facultado para determinar el coste real de la explotación, lo que ha hecho recabando los informes técnicos pertinentes y por los contratos suscritos con Renfe, que permiten determinar una cuantía y un precio que hagan de plan de explotación, a los efectos de determinar el importe de la tasa, ello en base al art.6 de la Ordenanza citada que señala como base el coste real según el proyecto visado por el Colegio. De no existir proyecto visado que -- incluya el plan de explotación, habrá que seguir el procedimiento -- previsto para determinar el coste real. Las instalaciones son sólo los medios para producir una explotación, luego pretender que la -- tasa se gire en base al valor de las mismas, reflejo de que SADESA -- piensa que para el movimiento de tierras no requiere licencia de --- obras por tratarse de terrenos de propiedad privada, lo que ya se ha rebatido con anterioridad.

El fundamento de las tasas por prestación de servicios no queda a la apreciación subjetiva de contribuyente de cuando se produce -- dicha prestación, sino que vienen tasados por la Ley, y por tanto en congruencia con el art. 26 de la Ley General Tributaria y del art. 6 del R.D. 3250 citado, procede la exigencia de la tasa por licencias

de obras para el movimiento de tierras.

Nuevamente en este punto la recurrente confunde la licencia de obras con la concesión, e insiste en que se trata de terrenos privados, cosa que el Ayuntamiento no discute, pero no se trata de una concesión (que por otra parte podría establecerse bien por un cánón por un tanto alzado, luego el porcentaje sobre la productividad no supone necesariamente concesión), sino de una licencia de obras, y el mayor o menor parecido de un cánón con una tasa le viene dado a cualquier tasa por estar fijado su cálculo por un porcentaje o por una cantidad fija. En este sentido la tasa por licencia de obras se cobra por un porcentaje del valor de las mismas y se parece más a un cánón, aunque no hay que confundirlo, ya que son diferentes. También podría decirse, con la misma confusión que el Ayuntamiento es propietario de un porcentaje de todos los edificios para los que concede licencia de obras, lo que sería igualmente absurdo.

Habiendo quedado suficientemente demostrado que no se trata de un aprovechamiento especial, como pretende la recurrente, sino de una licencia de obras amparada por el art. 178.1 de la Ley del Suelo y 1.9 del RDU queda claro que el Ayuntamiento debe cobrar la tasa correspondiente. En todo caso SADESA podrá exigir que no se le liquide anualmente, sino que se pague por el total del Plan de Extracciones previstos para los 5 años, de una sola vez, no obstante el Ayuntamiento al efectuarla liquidación en base a la previsión efectuada por sus servicios técnicos por carecer del plan de extracción presentado por la empresa, ha preferido establecer una liquidación anual, para possibilitar correcciones de la misma en base a la realidad.

12.- De lo expuesto hasta el momento en los Fundamentos Legales precedentes, cabe señalar que la parte recurrente al formular la demanda ha actuado con absoluto desprecio a la institución munici-

pal, al no fundamentar en modo alguno en su demanda las pretensiones que se contienen en el SUPLICO de la misma, limitándose a destacar reiteradamente la existencia de una autorización de la CPC y de la Delegación de Industria de Castellón y repitiendo la no posibilidad de establecer condiciones o plazos, haciendo referencias constantes a cuestiones tales como: la concesión, terrenos privados o públicos, derechos adquiridos, principio de concurrencia, principio de contrarios actos, principio de congruencia, obligado cumplimiento por el Ayuntamiento de los actos de la administración,... sin que se desarrolle llen o explique máximamente en relación con el presente caso, remitiéndose en los 3 primeros fundamentos legales, como único respaldo legal, a cinco artículos (57 Ley del Suelo, que además dice que es de la LPA, y 190 del mismo texto legal, 44 del RGU, 46 de la LPA, y 27 del Reglamento de Minas), y a una Sentencia del Tribunal Supremo que reafirma la postura del Ayuntamiento y contradice la pretensión de la demandante. Cabe señalar en consecuencia, que puede haberse producido el supuesto contemplado en el art. 130.2.A de la Ley de Jurisdicción y exista temeridad en la parte demandante, dándose las circunstancias que en la Sentencia del T.S. del 15-4-75 se señalan:— "Aquel que sostiene una pretensión injusta sabiendo que lo es, o que hubiera podido saberlo, si hubiese indagado con la debida diligencia sus fundamentos", y tratándose de un acto de la administración local que no ha podido además contar con la asistencia del abogado del Estado, como consecuencia de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial.

A la vista, no tanto del reducido número de artículos, como de la generalidad de los mismos y de las argumentaciones efectuadas por la recurrente, hay que señalar que se puede estar buscando únicamente retrasar la eficacia del acto administrativo que recurre.

13.- Que en el caso de que la autorización de la delegación---- de industria de Castellón fuera a Construcciones XIARNAU, S.A., y no a SADESA- S.A., carecería ésta última de la preceptiva autorización para proceder a la extracción.

Por todo lo anteriormente expuesto,

SUPlico A LA SALA que, teniendo por presentado este escrito de contestación a la demanda, con los documentos que sé acompañan y copia simple de todo ello, se sirva admitirlo y por ello tenga por evacuado el trámite de contestación a la demanda que ha sido formulada por SADESA, S.A., contra esta parte por mí representada, en los autos del recurso número 252/85 de cuantía indeterminada, y en consecuencia recogiendo los fundamentos y hechos reflejados, acuerde, previo recibimiento a prueba y trámite de conclusiones, desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por SADESA, S.A., y dicte Sentencia ----- confirmando el acuerdo de la Comisión Municipal Permanente de 24 de Octubre de 1.984, y el Acuerdo del mismo Sentido rechazando el recurso de reposición interpuesto contra el anterior, de fecha 10 de Enero de 1.985, por ser los mismos ajustados a derecho en todos sus términos, y acordando, si lo estima procedente y aprecia temeridad en la demandante, la imposición de las costas del presente juicio ... a la demandante, que de momento y sin perjuicio de posterior valoración se fijan en SETENCIENTAS MIL PESETAS (700.000.-Pesetas), estimando que se dan las circunstancias señaladas en el art. 130.2.a de la Ley de la Jurisdicción.

OTROSI PRIMERO DIGO: Que adjunto al presente escrito se devuelve el expediente administrativo.

OTROSI SEGUNDO DIGO: Que, en virtud de lo dispuesto en el art. 74 de la Ley

de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se reciba a prueba el presente pleito que versará sobre los siguientes extremos de hecho:

a.- Interés geológico, paisajístico y ecológico del paraje de las Penyas Aragonesas, incluso el polígono 30.

b.- Acreditación de la sucesión o cualquier otra relación existente entre Construcciones XIARNAU, S.A., y SADESA, S.A., que justifiquen que la delegación de industria de Castellón es para SADESA, S.A.

c.- Volumen anual de extracciones y clientes a los que suministra SADESA, S.A., con la producción de la cantera de Artana.

d.- Que las normas subsidiarias de Artana, se aprobaron ----- inicialmente el 9-10-84.

CO A LA SALA que, se sirva recibir el proceso a prueba a los efectos procedentes.

Es justicia que pido en Valencia, a veintinueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.